

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

BUENOS AIRES, 21 de marzo de 2012

RESOLUCIÓN GENERAL N° 3/2012

VISTO:

El Expte. C.M. N° 987/2011 y el art. 10 del Convenio Multilateral del 18.8.77; y,

CONSIDERANDO:

Que el citado artículo dispone el tratamiento que corresponde asignarle a los honorarios percibidos por personas que ejerzan profesiones liberales que tengan su estudio, consultorio u oficina similar en una jurisdicción y desarrollen actividades profesionales en otras.

Que similar tratamiento dispone respecto de consultorías y empresas consultoras.

Que en el seno de la Comisión Arbitral se ha debatido respecto de los requisitos que debe poseer la consultoría o empresa consultora para que resulte de aplicación la citada norma, ya sea atendiendo a la profesión que ostenten sus integrantes o al servicio que preste la misma.

Que se ha emitido el pertinente dictamen jurídico.

Por ello,

**LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)
RESUELVE:**

ARTICULO 1º) - Interpretar que en los casos de consultorías y empresas consultoras, a las que hace referencia el 2º párrafo del art. 10 del Convenio Multilateral, el servicio objeto de la prestación debe corresponder al ejercicio de una profesión liberal.

ARTICULO 2º) - Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación, comuníquese a los Fiscos adheridos y archívese.

**MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO**

**CR. ROBERTO ANIBAL GIL
PRESIDENTE**